

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA MAGDALENA**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47-189-31-05-001-2021-00014-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RANGEL CAMARGO
DEMANDADO	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S., EDIROCA CONSTRUCCIONES SAS-UNION TEMPORAL ARCU 2018

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA MAGDALENA**

INFORME SECRETARIAL. 27 de octubre de 2023. Paso al Despacho el presente proceso informando que está pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en el art. 77 de C.P.T., Modificado por la Ley 1149 de 2007. Así mismo informo que la demandada Ediroca Construcciones S.A.S., fue debidamente notificada el 20/04/2021 y la demandada contesto el 7/05/2021 dentro del término legal. La demandada Inversiones y Construcciones Ardila Herrera S.A.S., fue notificada 29/08/2022 el término del traslado venció el 14 de septiembre de 2022 guardando silencio. Así mismo informo que se requiere integrar la litis al Consorcio UNION TEMPORAL ARCU 2018. Ordene

Lourdes Gil
Oficial Mayor

AUTO:

Ciénaga Magdalena, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso la demanda va dirigida a que se declare “la existencia del contrato de trabajo verbal, desde el 18 de agosto del año 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, con el Consorcio UNION TEMPORAL ARCU 2018. TERCERO: Se declare que INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S y, EDIROCA CONSTRUCCIONES S.A.S. que conformaron el consorcio UNION TEMPORAL ARCU 2018 deben pagar, las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, indica el demandante tuvo un contrato con la UNION TEMPORAL ARCU 2018, por medio de un contrato a término indefinido, desde el 18 de agosto de 2018, como obrero y que estaba bajo la subordinación de JAVIER ADOLFO HENRIQUEZ ROMERO representante legal UNION TEMPORAL ARCU 2018, que fue despedido sin previo aviso y sin justa causa por esa empresa, sin cancelarle las prestaciones sociales e indemnizaciones al momento del despido.

Encuentra el Despacho, que al mencionarse en los hechos que el demandante, laboró para la **UNION TEMPORAL ARCU 2018**, y perseguirse que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la misma, ello hace obligatoria su intervención en el presente proceso como Litis Consorte Necesario.

Al respecto, en la sentencia SL462-2021 se dejó sentada la capacidad tanto de los Consorcios como de las Uniones Temporales para obrar como empleadores en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, **como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes**” (Énfasis del Juzgado).

En el presente caso además se persigue la responsabilidad de los integrantes de la **UNION TEMPORAL ARCU 2018**, responsabilidad que de acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito es de carácter solidario, situación que también implica obligatoriamente convocar al empleador de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como se dejó sentado en la sentencia **CSL 12234-2014 del 10 de septiembre de 2014**, en la que se dijo que:

“En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.:

En el caso bajo examen no se ha alegado que exista sentencia o acuerdo conciliatorio donde se reconozca tanto la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la **UNION TEMPORAL ARCU 2018**, y en las que se hayan dejado sentadas las acreencias laborales adeudadas al demandante, por el contrario, es a través del presente proceso que se busca tanto la declaratoria de existencia del contrato de trabajo como el reconocimiento de las acreencias reclamadas por el demandante, lo que confirma la necesidad de vincular a la presente litis a la mencionada Unión Temporal.

De acuerdo a lo anterior, en busca de emitir un fallo ajustado a derecho y en razón a lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., se procederá de conformidad, y **se ordenará integrar a la litis a:**

- **LA UNION TEMPORAL ARCU 2018.**

En virtud de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a la LITIS a LA UNION TEMPORAL ARCU 2018, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia; **NOTIFÍQUESELE** del auto admisorio de la demanda y del presente auto. Córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación antes dicha, en cumplimiento al Art. 74 C.P.T. y S.S Modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a LA UNION TEMPORAL ARCU 2018, en el correo electrónico: uniontemporal.arcu2018@gmail.com. o en la dirección calle 29g No 21B-13. Anéxese copia del presente auto y del admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 y allegue la evidencia correspondiente de dicha notificación y la misma se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario.

TERCERO: Una vez surtida la notificación regrese el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE.

El Juez,

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22fa4c651d8e75fa0ff636ea3cae17f181904473a3fcc5d4e53ac457fd119f1**

Documento generado en 09/11/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>